

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior, que había reconocido al crédito invocado por F [REDACTED] A [REDACTED] P [REDACTED] el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, como así también había ordenado el pronto pago y admitido intereses según los dispuesto por el artículo 129 de la ley 24.522 (resoluciones del 17 de septiembre de 2019 y 9 de octubre de 2020, cf. expediente digital).

El tribunal consideró que el crédito invocado carece de naturaleza laboral en relación a la aseguradora de riesgos de trabajo en liquidación, por lo que devenían improcedentes los privilegios previstos por la ley concursal para esos créditos y los intereses devengados con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial. A tal efecto, explicó que el incidentista solicitó la verificación de un crédito con base en la sentencia recaída en sede laboral, donde se condenó en forma solidaria a la aseguradora y a Protecna FRS SRL, en su carácter de empleador, al pago de una indemnización por accidente de trabajo. A partir de ello, concluyó que la causa del crédito reclamado a la aseguradora es el contrato de seguro y no el vínculo laboral que unía al incidentista con Protecna FRA SRL. En ese orden, destacó que el hecho de que la aseguradora haya sido condenada en forma solidaria junto al empleador del incidentista no puede modificar la causa de la obligación y que la calidad de empleado o dependiente no puede trasladarse al ente asegurador.

En esos términos, el tribunal entendió que no correspondía el reconocimiento de los intereses posteriores a la apertura de la liquidación judicial, en el marco de lo dispuesto por el artículo 129 de la ley 24.522, dado que la acreencia pretendida no puede considerarse de índole laboral respecto de la aseguradora.

Sin perjuicio de ello, la cámara, por un lado, reconoce el privilegio general del crédito, por aplicación del artículo 54 de la Ley 20.091 de

Entidades de Seguros y su Control que remite a lo dispuesto por el derogado artículo 270 de la ley 19.551. Por otro lado, consideró procedente el pronto pago por la urgencia implícita del crédito del actor.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario, que contestado por el incidentista, fue concedido (resolución del 17 de marzo de 2021).

La representante del Ministerio Público ante la cámara comercial postula que la sentencia recurrida aplicó la ley 20.091 en violación a derechos y principios emanados de la Constitución Nacional, y a la normativa local e internacional ratificada por nuestro país (arts. 14, 14 bis y 75, incs. 22, de la Constitución Nacional, arts. 1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, 5, 7.b y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 5, 6 y 11 del Convenio OIT 17).

En efecto, señala que la decisión de la cámara al desconocer el carácter laboral de la acreencia, privó al damnificado de la protección especial que la ley concursal otorga a esos créditos. En este sentido, advierte que la ley 24.522 dispone expresamente que el crédito por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo goza del privilegio especial y general y que procede el reconocimiento de los intereses devengados con posterioridad a la declaración de quiebra, sin realizar ningún tipo de distinción (arts. 129, 241 inc. 2 y 246 inc. 1, ley 24.522). A partir de ello, alega que resulta improcedente diferenciar el tratamiento que corresponde otorgarle al crédito sobre la base de que el reclamo no se encuentra dirigido contra el empleador sino contra la aseguradora de riesgos de trabajo.

Refiere que tal interpretación desconoce la naturaleza laboral de las indemnizaciones por accidentes de trabajo a la vez que priva al damnificado de la preferente tutela de la que gozan los trabajadores. Al respecto, la recurrente

enfatisa que la indemnización reconocida tiene por causa un accidente laboral sufrido en el año 2012; que la póliza de seguro fue contratada por y en interés de su empleador mediante un contrato de seguro cuyo objetivo es mantener incólume su patrimonio frente al reclamo de sus dependientes por accidentes laborales. Es decir que, frente a una condena solidaria, tanto el empleador como la aseguradora de riesgos del trabajo deben indemnizar en forma integral al incidentista por el accidente laboral sufrido.

En ese marco, entiende que el daño ocasionado por la sentencia se agrava en el caso, dado que se ha decretado la quiebra de la empleadora.

En tales condiciones, concluye que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente a la vez que omite aplicar los siguientes principios y normas: el principio protectorio que dispone la aplicación e interpretación de la norma que sea más favorable al trabajador (art. 14 bis CN y art. 9 Ley 20.744 de Contrato de Trabajo); el principio de progresividad consagrado en la Constitución Nacional y tratados internacionales (arts. 14, 14 bis y 75, incs. 22, de la Constitución Nacional, arts. 1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, 5, 7.b y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); el principio *pro homine* en razón del cual debe escogerse la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana; como así también se omitió la norma que manda considerar al trabajador como sujeto de preferente tutela.

Asimismo, cuestiona que la sentencia recurrida desconoció el artículo 11 del Convenio 17 OIT (que fue aprobada por ley 13.560). En efecto, esa norma pone en cabeza de los estados parte adherentes el compromiso de establecer disposiciones locales que aseguren, en toda circunstancia, el pago de indemnizaciones a las víctimas de accidentes laborales. A su vez, prevé el deber de los estados adherentes de garantizar, puntualmente, su percepción ante la insolvencia del empleador o asegurador (art. 11).

A partir de lo expuesto concluyó que el caso suscita cuestión federal suficiente, ya que la decisión recurrida deviene contraria al derecho que resulta de un tratado internacional que es de incuestionable naturaleza federal. Advirtió que ello fue reconocido por la Corte en Fallos 337:315, “Pinturas y Revestimientos”, donde la decisión recurrida resultaba contraria al derecho que el apelante había fundado en el Convenio 173 de la OIT.

Añadió que recientemente la Corte habilitó la instancia extraordinaria en un caso, en el que, tal como sucede en el *sub lite*, se ha dado un alcance irrazonable a una norma de derecho común, que no solo prescinde de sus propios términos sino que, además, colisiona abiertamente con las directivas que fluyen de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos (Fallos 343:1037, “Puig”).

Por otra parte, la magistrada recurrente destaca que el caso reviste gravedad institucional, ya que la sentencia coloca a nuestro país en situación de incumplimiento, al desconocer los compromisos asumidos internacionalmente en materia de protección de los derechos del trabajador.

Finalmente, la fiscalía se agravia de lo resuelto con respecto al rechazo del derecho del incidentista a percibir intereses hasta el efectivo pago. Argumenta que esa decisión surge como derivación de la errónea calificación de la causa del crédito, y que resulta de una interpretación restrictiva de la norma en juego, contraria al principio de progresividad y a la regla de prevalencia de la norma más favorable al trabajador, que afecta el derecho de propiedad y de igualdad del incidentista.

–III–

A los fundamentos desarrollados por la magistrada apelante, a los que me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la procedencia del recurso extraordinario.

Al respecto, opino que los agravios suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento en esta instancia recursiva, pues se objeta que la interpretación realizada por el *a quo* respecto de la naturaleza del crédito del incidentista es violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales; en particular, de los derechos que protegen al trabajador y su indemnización ante la insolvencia del empleador o del asegurador (arts. 14, inc. 3, ley 48; 14 y 14 bis, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 del Convenio OIT 17; y doctrina de Fallos: 307:398, “Complejo Textil Bernalesa”; 329:5266, “Asociación Lucha por la Identidad Travesti”; 337:315, “Pinturas y Revestimientos aplicados S.A.”; 343:1037, “Puig”).

Por lo tanto, el recurso extraordinario resulta admisible.

Sentado ello, es importante destacar que en oportunidad de conceder el recurso extraordinario el tribunal apuntó que luego del dictado de la resolución recurrida se pronunció nuevamente sobre la materia debatida en el *sub lite* y que arribó a una solución que coincide sustancialmente con la sostenida por la magistrada recurrente.

En efecto, la sala destacó que la cuestión traída en el recurso fue revisada al dictar sentencia el 1 de marzo de 2021 en otro incidente de la liquidación de la aseguradora de riesgos del trabajo, Interacción ART (expediente COM 17.720/2016/159/CA7, “Incidente n° 159 - Incidentista: Sajama, Rolando Mario s/ incidente de verificación de crédito”). Explicó que en la causa citada consideró que las particularidades del contrato de seguro en cuestión, exigen otorgar al trabajador, en el concurso de la aseguradora, el mismo tratamiento que hubiera debido tener en el proceso universal del asegurado.

En ese marco, la sala detalló que la ley 24.557 puso sobre las aseguradoras de riesgos del trabajo la responsabilidad directa por las prestaciones adeudadas en sus términos, bajo la supervisión y fiscalización de la

Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 23 a 38). A su vez, consideró que, bajo tal premisa, esa ley reconoció a favor de los empleados afectados por las contingencias allí contempladas, una situación por lo menos similar a la que tendrían frente al empleador asegurado. Señaló que ello se infiere de lo previsto en el artículo 11, inciso 1, de la citada ley que establece: “Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos”.

A partir de ello, concluyó que la amplitud de la norma, que no efectúa distinción de ninguna especie, obliga a aplicar a las aludidas acreencias todos los beneficios que el legislador concursal les reconoce, precisamente en razón de su naturaleza alimentaria, en el concurso del empleador.

En tal contexto, la cámara concluyó que el actor tenía derecho a los beneficios que había solicitado en autos, por lo que la sentencia de la sala que se los denegó exhibía un error que debe ser subsanado por vía del recurso interpuesto.

–IV–

Por las razones expuestas, mantengo el recurso extraordinario deducido por la Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y, en esos términos, dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.